



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2023

Vistos los autos: "Argentoil S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 25/51 vta. se presenta Argentoil S.A., con domicilio fiscal en la ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, y deduce acción declarativa contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener la inconstitucionalidad de los artículos 21, inciso c, y 27, de la ley impositiva local 14.553, de los que surge una patente discriminación fundada en el lugar de ubicación de los establecimientos productivos de los contribuyentes, ya que la alícuota general es del 4%, y la alícuota menor, del 1,75%, es aplicable a los contribuyentes que se encuentran radicados en la referida provincia.

Solicita además que se declare la inconstitucionalidad de las normas del mismo tenor que sustituyan a la ley provincial 14.553, y se establezca que Argentoil S.A. tribute la misma alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen idéntica actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires (fs. 25 vta.).

Dice que la normativa impugnada resulta violatoria y lesiva de los artículos 9, 10, 11, 16, 17, 75 incs. 1 y 13, de la Constitución Nacional.

Explica que es una empresa que se dedica a la fabricación de productos de hierro y acero, y en especial, de tubos recipientes para gases, y aclara que desarrolla su actividad a través de su sede ubicada en la Provincia de San Luis. Manifiesta que se encuentra inscripta como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, con alta en la Provincia de Buenos Aires. A su vez, informa que el 31 de octubre de 2008, el Juzgado Civil, Comercial y de Minas n° 1 de San Luis, declaró abierto el concurso preventivo de la empresa (fs. 26/27).

Por otra parte, alega que el 29 de agosto de 2016, recibió la notificación de A.R.B.A. de la orden de inspección 201601609, titulada "Impuesto omitido por diferencia alicuotaria operativo contribuyentes extraña jurisdicción", dictada en el marco del expediente administrativo 2360-0328000-2016, mediante la que se le reclamó por la supuesta omisión de declarar y abonar, por la actividad de fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. (en particular, la identificada con el código NAIIB 289910 "Fabricación de Envases Metálicos"), la alícuota del 4% del impuesto sobre los ingresos brutos prevista en la ley impositiva correspondiente al año 2014. Añade que en la intimación cursada, el organismo recaudador le requiere la suma de \$ 718.268,90, más los intereses, recargos y multas (fs. 27/27 vta.).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Expone las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Afirma que la legislación provincial cuestionada viola el principio de igualdad, la prohibición del establecimiento de aduanas interiores, el principio de solidaridad federal y el derecho de propiedad, todos previstos en la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 54 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 59/60 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a Argentoil S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos reclamadas en el marco del expediente administrativo 2360-0328000-2016, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; y estableció que la actora tributara en lo sucesivo idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollaran la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

III) A fs. 96/105 vta. la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo.

En primer término, defiende la constitucionalidad del régimen cuestionado, y arguye que la fijación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos depende del criterio valorativo del legislador, basado en el análisis de cuestiones de índole social y de política económica y fiscal.

Añade que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional (fs. 99).

Resalta que, por imperio del artículo 75, incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional, no solo la Nación puede legislar políticas de promoción y fomento industrial, sino que también las provincias cuentan con esa potestad, tal como fue reconocido en el Pacto Federal del año 1993 (fs. 99/99 vta.).

Niega que la norma tributaria en crisis afecte la prohibición constitucional de establecer una "aduana interior", y destaca que "la Provincia no considera como hecho imponible la entrada o salida en sí de los productos que comercializa; tampoco grava el ejercicio mismo de la actividad interjurisdiccional que desarrolla; ni la venta en sí de ciertos productos por el hecho de provenir de otra jurisdicción". Más adelante, aduce que "el mayor costo financiero que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

eventualmente, pudiera significar para la empresa comercializar productos en la provincia, puede implicar un límite a su derecho de propiedad más no una alteración de la circulación en sí de los productos ni una interferencia con las políticas nacionales". Por otra parte, puntualiza que "en la medida que los productos que la actora comercializa carecen de un precio fijo o específicamente tarifado, tiene la posibilidad de diagramar la estructura de sus costos en base a la alícuota correspondiente y adecuar aquellos a su realidad impositiva". Por último, pone de resalto la evolución progresiva de la jurisprudencia de la Corte y aduce que, "si bien las provincias no pueden 'reglar' el comercio interjurisdiccional, ello no inhibe necesariamente el poder impositivo provincial de gravar actividades relacionadas con ese comercio" (en todos los casos, el subrayado es del original). Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

IV) A fs. 126 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 1752/2016 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", y considera que cabe hacer lugar a la demanda.

V) A fs. 173/175 la actora denuncia que se incumplió la medida cautelar de no innovar de fs. 59/60, por los motivos que allí expone. Corrido el traslado pertinente, el Estado provincial lo contesta a fs. 179/183. A fs. 193 se dispuso que

no correspondía dar curso a la presentación efectuada por la actora, dado que en la disposición determinativa 4067/2019 se resolvió que A.R.B.A. se abstiene de reclamar las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, así como de aplicar la multa por omisión del tributo (artículo 6º, fs. 143 vta.), y atento a que también se decidió la suspensión de la ejecutoriedad de la multa y de la intimación referidas en la disposición 8719/2019 (véase artículo 1º de la disposición 13.364, fs. 177 vta.).

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 59/60, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 14.553, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar la ya referida actividad de la actora, conforme lo encuadra la demandada, con la alícuota del 4% (véase intimación de ARBA de fs. 5/8), obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias. Que asimismo, ante lo requerido por la actora en el párrafo 2° de fs. 25 vta., a ello debe añadirse la pretensión fiscal de la provincia demandada que surge de las disposiciones de ARBA 4067/2019 y 8719/2019 (fs. 129/146 y 148/172,

respectivamente), dado que resultan una derivación del régimen legal impugnado en la demanda.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas indicadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480 y causa CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 6 de noviembre de 2018, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Argentoil S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 27 de la ley 14.553 de dicha provincia, en cuanto fija alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos, basadas en el lugar de ubicación del establecimiento



Corte Suprema de Justicia de la Nación

industrial del contribuyente; así como de la pretensión fiscal provincial plasmada en las disposiciones de ARBA 4067/2019 y 8719/2019, dictadas en los expedientes administrativos 2360-0328000-2016 y 2360-0345060/2016, respectivamente. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Argentoil S.A.**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Adriana María Alicia Padulo; Lucas Campodónico; Guillermo Spacapan y María Florencia Quiñoa.**